



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF _____ : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FINASER LTDA NIT: 800.189.475-9

Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. Nit 901244070-1
ÁLVARO SCARPETTA RIVERA. C.C. 77.154.462

LIBIA CASTRO SÁNCHEZJAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ

FREY MEJÍA CASTELLANO

YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00342-00.

Valledupar, 11 de Octubre de 2023. –

AUTO

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante NADIA TERESA ARIZA ARIAS la TERMINACION del proceso en referencia, en virtud a que el demandado en forma voluntaria hizo entrega material del inmueble motivo de la litis, como el objeto del proceso es la restitución, por sustracción de materia ya no hay nada que restituir.

Se inserta imagen e la solicitud.


Nadia Ariza Arias
Abogada

Calle 15 No. 9 – 86 Centro
Teléfono: 5 743591- Cel: 3016200777
E – mail: nadia784a@gmail.com
Valledupar - Cesar

SEÑOR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

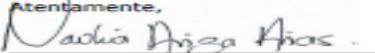
REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
de FINASER LTDA Contra CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA
DEL CESAR RAD: 20001-40-03-007-2020-00342-00.

NADIA TERESA ARIZA ARIAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Conocida de autos respetuosamente, llego a su despacho para solicitarle la TERMINACION del proceso en referencia, en virtud a que el demandado en forma voluntaria hizo entrega material del inmueble motivo de la litis, como el objeto del proceso es la restitución, por sustracción de materia ya no hay nada que restituir.

En virtud de lo anterior y como consecuencia de lo pedido solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de haberse decretado, y se ordene el archivo del expediente, sin lugar a condena en costas.

Solicito señor juez obrar de conformidad con lo solicitado; con todo respeto.

Atentamente,


NADIA TERESA ARIZA ARIAS
CC 49.723.857/ Valledupar
T.P. No 173.690 del C.S. de la J.

En lo atañadero es sensato acotar, que el artículo 314 del Código General del Proceso advierte, la posibilidad jurídica de que el interesado pueda desistir de algunas o todas las pretensiones.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. <<nadia784a@gmail.com>>.

Se inserta imagen de la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

RE: MEMORIAL SOLICITANDO TERMINACION FINASER

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/10/2023 15:37

Para:nadia784a@gmail.com <nadia784a@gmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 / Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nadia ariza arias <nadia784a@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 14:41

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO TERMINACION FINASER

**SEÑOR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de
FINASER LTDA Contra CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR
RAD: 20001-40-03-007-2020-00342-00.**

NADIA TERESA ARIZA ARIAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Conocida de autos respetuosamente, llegó a su despacho para solicitarle la **TERMINACIÓN** del proceso en referencia, en virtud a que el demandado en forma voluntaria hizo entrega material del inmueble motivo de la litis, como el objeto del proceso es la restitución, por sustracción de materia ya no hay nada que restituir.

En virtud de lo anterior y como consecuencia de lo pedido solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de haberse decretado, y se ordene el archivo del expediente, sin lugar a condena en costas.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir en el poder otorgado por la parte demandante.

Se inserta imagen del poder.



Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir de las pretensiones, el mismo que solicita el desistimiento, Bajo ese contexto es posible acceder a su solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de bien inmueble de mínima cuantía sin, donde la parte demandante presentó solicitud de TERMINACION del proceso en referencia, en virtud a que el demandado en forma voluntaria hizo entrega material del inmueble por lo

que se tendrá como un desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte demandada.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de desistimientos de las pretensiones en presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez